

BOLETÍN OFICIAL

Vol. XCIII, 2010



Serie B

SUPLEMENTO ESPECIAL

Verdad, reconstrucción y justicia en Zimbabwe

Informe de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

ÍNDICE

	<i>Páginas</i>
Resumen	ix
Siglas y acrónimos	xi
Parte I. Introducción y antecedentes del caso.....	1
1. Presentación de las quejas e institución de la Comisión.....	1
I. Presentación de las quejas.....	1
II. Disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo concernientes a las quejas relativas al incumplimiento de los convenios ratificados.....	4
III. Disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).....	5
IV. Resumen de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT como consecuencia de la presentación de las quejas.....	8
V. Nombramiento de la Comisión	8

opinión sobre esta materia no se ha tenido suficientemente en cuenta. La Comisión observa que, al 18 de diciembre de 2009, no había recibido información alguna con respecto a las enmiendas legislativas a la Ley de Servicio Público y la Ley del Trabajo, por lo que sólo puede suponer que el proceso de armonización ha sufrido un cierto retraso.

571. La Comisión reitera que todos los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, deberían gozar del derecho de constituir los sindicatos que estimen convenientes y de afiliarse a ellos para promover y defender sus intereses profesionales y económicos. El Convenio núm. 87 de la OIT garantiza el derecho de sindicación de los empleados del servicio público, inclusive los funcionarios de prisiones. La Comisión considera que la legislación actual de Zimbabwe no está en plena conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, en la medida en que se niega a los funcionarios públicos el derecho de sindicación.

El derecho de huelga

572. El derecho de huelga está reconocido por la Ley del Trabajo de Zimbabwe. Sin embargo, la Comisión observa que muchos representantes de organizaciones de trabajadores y de empleadores y muchos abogados laborales reconocieron que, en la práctica, el derecho de huelga no podía ejercerse de manera efectiva. Se explicó a la Comisión que, a raíz de las disposiciones de la Ley del Trabajo, era muy difícil que una huelga fuera autorizada legalmente. El procedimiento de declaración de una huelga legal fue descrito como extraordinariamente lento y engorroso. Además, la Comisión tomó nota del carácter excesivamente amplio de la definición de «servicios esenciales» contenida en la legislación de Zimbabwe, definición que se traducía en que un número importante de trabajadores no tenían en la práctica derecho a declararse en huelga.

573. La Comisión observa que por lo general, si no siempre, las huelgas son consideradas ilegales en Zimbabwe, que los trabajadores en huelga son objeto rutinariamente de las sanciones establecidas en la Ley del Trabajo para castigar las huelgas ilegales y que entre estas sanciones se incluyen multas, despidos y condenas penales contra los sindicalistas a título personal, así como multas y la anulación de la inscripción en el registro de sindicatos contra las organizaciones sindicales mismas. Se informó a la Comisión de que un gran número de trabajadores han sido despedidos por haber participado en huelgas y otras acciones reivindicativas, lo que en el contexto de crisis económica y social imperante en Zimbabwe ha entrañado grandes dificultades para sus vidas y la de sus familiares. La Comisión observa con preocupación que, tras cada huelga, los miembros de los comités de trabajadores y los dirigentes y afiliados sindicales fueron por lo general objeto de despidos de represalia.

574. La Comisión debe poner de relieve su especial preocupación por la información recibida en cuanto a la utilización rutinaria de la policía y las fuerzas armadas para reprimir las huelgas. En particular, se informó a la Comisión de que en 2001 se disparó con armas de fuego contra los trabajadores en huelga, y que hubo entonces muertos y heridos. La Comisión está profundamente conmovida por la información recibida en el sentido de que las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra trabajadores en huelga en el sector minero en septiembre de 2009, menos de un mes después de que la Comisión hubiera regresado de Zimbabwe.

575. A la luz de lo anterior, la Comisión se hace el deber de observar que el derecho de huelga no está plenamente garantizado en Zimbabwe, ni en derecho ni en la práctica. En particular, la Comisión abriga una gran inquietud en cuanto a que en la legislación nacional se prevén sanciones desproporcionadas contra el ejercicio del derecho de huelga, a que la

definición de los servicios esenciales es excesivamente amplia, a que, en la práctica, el procedimiento de declaración de huelga es problemático y a que, según toda evidencia, las fuerzas de seguridad intervienen a menudo en la represión de las huelgas en Zimbabwe. La Comisión considera que es procedente reiterar que el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87.

Injerencia

576. La Comisión recibió información sobre graves actos de injerencia contra las asambleas y manifestaciones del ZCTU, en particular en el marco de la exigencia impuesta en la práctica a los sindicatos de solicitar el permiso de la policía para celebrar reuniones de este tipo. A la Comisión le inquieta sobremanera la queja según la cual los miembros de los servicios secretos se han infiltrado en todas las reuniones del ZCTU, ya sea de manera abierta o encubierta. Se informó a la Comisión de que, como es comprensible, los miembros de la ZCTU solían abstenerse de participar activamente en las reuniones a causa de la presencia de los agentes de la CIO.

577. Algunos dirigentes y miembros de la ZCTU manifestaron que en el curso del allanamiento de sus hogares o de los locales sindicales, las fuerzas de seguridad habían confiscado diversos artículos sindicales, sin orden judicial. Entre dichos artículos se incluían carteles, volantes, camisetas y gorras.

578. También se indicó a la Comisión que la legislación nacional permite la injerencia de las autoridades en los asuntos financieros de los sindicatos (Ley del Trabajo, artículo 120, 2)), y que estas atribuciones se utilizaron en relación con una investigación financiera llevada a cabo contra el ZCTU en 2006. La Comisión tiene entendido que esa investigación incluyó la incautación de documentación financiera y administrativa del ZCTU, medida que menoscabó su capacidad para funcionar normalmente durante ese tiempo. La Comisión también tomó nota de las preocupaciones en cuanto al alcance de las disposiciones legislativas relativas a la supervisión de las elecciones de dirigentes sindicales (Ley del Trabajo, artículo 51), a la regulación de las cuotas sindicales (Ley del trabajo, artículos 28, 2), 54, 2) y 3), y 55) y a la restricción del uso de las cuotas sindicales, al imponerse a los sindicatos limitaciones en cuanto al personal que pueden contratar y el equipo y los bienes que pueden comprar (Ley del Trabajo, artículo 55).

579. La Comisión tomó nota en particular de la afirmación de que el Banco de la Reserva de Zimbabwe había establecido una cuenta paralela, a la que se habían transferido los fondos enviados al ZCTU por donantes extranjeros. El ZCTU indicó a la Comisión que no había podido disponer libremente de esos fondos, y que un monto considerable se había retenido durante un año hasta su puesta en disponibilidad un día después de la primera reunión entre la Comisión y el ZCTU, durante la misión *in situ* que tuvo lugar en agosto de 2009.

580. La Comisión está profundamente preocupada por las declaraciones según las cuales algunos «testigos» potenciales de la Comisión habían sido identificados por la CIO antes de la llegada de la misión *in situ*, y amenazados en el sentido de que no debían participar en los trabajos de la Comisión. Ésta tuvo conocimiento también de que, cuando se informó a la Ministra de Trabajo de la existencia de tales amenazas, dicha Ministra envió una carta al Ministro de Estado para la Seguridad Nacional recabando su intervención urgente para evitar la repetición de tales actos.

581. La Comisión desea insistir en que las autoridades públicas deberían abstenerse de todo acto de injerencia que tienda a restringir el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas, o a entorpecer el ejercicio legal de este